DICTAMEN No. 437

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 159.- Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 68, Dictamen No. 143, de fecha 25 de mayo de 1982, que es del tenor siguiente:

"El Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día 25 de mayo de 1982, con consulta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, emitió su Acuerdo No. 68, Dictamen No. 143, de fecha 25 de mayo de 1982, por el que indebidamente se precisa que los procesos sucesorios de Declaratoria de Herederos tienen naturaleza de jurisdicción voluntaria.

La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque se incurre en el error de atribuirle al proceso sucesorio de declaratoria de herederos una naturaleza que no posee, porque al ser uno de los tipos de procesos contenido en el Libro Cuarto de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, posee naturaleza mixta o compleja, porque vincula elementos de las jurisdicciones contenciosa y voluntaria, en cuya virtud resulta necesaria su interpretación y precisión en consonancia con la normativa vigente".

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 68, Dictamen No. 143, de fecha 25 de mayo de 1982, y a tal efecto emite el siguiente

DICTAMEN No. 437

Como en la propia consulta se consigna, el procedimiento de declaratoria de herederos corresponde a los artículos 535 y 538, comprendidos en el Título II, del Libro Cuarto de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico relativo a los procesos sucesorios, por lo que procede reputarse como un proceso de este tipo, a pesar de su naturaleza por excelencia no contenciosa y por tanto corresponde su radicación al Libro de Asuntos Civiles y no al de Jurisdicción Voluntaria.

Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.